

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir la impugnación, oportunamente interpuesta por el accionado, contra la sentencia del 5 de junio de 2023, proferida por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la que concedió el amparo solicitado por ANTONIO JOSE GONZALEZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES:

1. El señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ, actuando a título propio, presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

2. Como hechos de la vulneración, manifiesta que el 27 de abril de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada, tendiente a obtener información relativa respecto del comparendo con No. 11001000000037653518, pero vencido el término correspondiente no se le ha dado respuesta al pedimento, por lo que se vulnera su derecho fundamental de petición.

Argumentos, por los que pretende con la acción se le ordene al tutelado, decida de fondo su solicitud.

DE LA RÉPLICA:

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD: ante el Juzgado de primera instancia, según se informa en el fallo cuestionado, solicitó la ampliación del término para dar respuesta a la acción de tutela, sin hacer pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones.

DEL FALLO IMPUGNADO:

El JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia del 5 de junio de 2023, concedió el amparo solicitado en protección al derecho de petición, pues no se demostró que la tutelada hubiere dado respuesta al pedimento del accionante ni justificación de la demora.

DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, presentó escrito de impugnación contra la sentencia del 5 de junio de 2023, señalando que se había superado el hecho, dado que mediante comunicación SDC 202342105052791 remitida al correo electrónico del accionante el 8 de junio de 2023, dio respuesta de fondo al pedimento del tutelante y por ende se configura la carencia de objeto del amparo pretendido.

CONSIDERACIONES:

1ª. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2ª. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

3ª. Frente al derecho de petición, la Jurisprudencia ha determinado que para que se entienda superado la respuesta debe ser pronta y oportuna; resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada en la solicitud y, además, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario; y mientras ello no ocurra se mantiene en el tiempo su vulneración.

La Corte Constitucional reiteradamente ha sostenido que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental y cuando de la protección de derechos fundamentales se trata, cuya vulneración es permanente y continuada en el tiempo, no opera el principio de inmediatez de manera estricta¹.

4. Respecto del derecho de petición, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-1089 de 2001, ha establecido que es considerado un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Sentencia T-172 de 2013.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Que el núcleo esencial de dicho derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Que, por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario.

5ª. En cuanto a la procedencia del derecho de petición frente a particulares, es improcedente el mismo salvo que se encuentre dentro de alguna de las excepciones consagradas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, lo que fue regulado por el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 que prevé su procedibilidad ante organizaciones privadas y concretamente tratándose de propiedad horizontal la jurisprudencia decantó sobre su procedibilidad en las sentencias T-430 de 2017, T-217 de 2018 y T-317 de 2019, entre otras.

6ª. En cuanto a los términos para responder un derecho de petición, se acude al artículo 14 del CPACA, sustituido por la ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver salvo que esté sometida a término especial concibiéndose que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; las que pretenden efectuar una consulta en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, término ampliado durante la vigencia de la emergencia sanitaria a 30 días, conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020 el que fue derogado por el artículo 2º de la ley 2207 del 17 de mayo de 2022, cobrando vigencia la ley 1755 de 2015.

En este caso el derecho de petición aparece que fue presentado ante la accionada el 27 de abril de 2023, el fallo de tutela fue emitido el 5 de junio de 2023 y la respuesta dada por la tutelada al peticionario solamente se remitió por correo electrónico hasta el 8 de junio de 2023, de lo que se infiere que la decisión materia de inconformidad se encuentra en un todo ajustada a derecho, pues la pasiva no acreditó con antelación al fallo la respuesta señalada y la misma se produjo con posterioridad al mismo.

Por lo tanto, impera así la confirmación del fallo materia de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Confirmar la sentencia del 5 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En su oportunidad, por secretaría remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

RV: Notificación fallo segunda instancia tutela No 2023-01008 de Antonio Jose Gonzalez

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 9:54

Para: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (955 KB)

02FalloSegundaInstancia.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES

DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.

CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):

ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co

MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

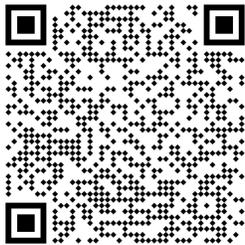
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:



Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

RECUERDA:

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 8:54

Para: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; Paola Gaitán <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>; juzgados@juzto.co <juzgados@juzto.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; entidades+LD-260475@juzto.co <entidades+LD-260475@juzto.co>

Asunto: Notificación fallo segunda instancia tutela No 2023-01008 de Antonio Jose Gonzalez

SEÑORES

ANTONIO JOSE GONZALEZ

"juzgados@juzto.co" <

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

"Judicial Movilidad" <judicial@movilidadbogota.gov.co>

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

DE: ANTONIO JOSE GONZALEZ

CONTRA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Exp. 11001-41-89-039-2023-01008-01.

Comunico que mediante sentencia de fecha julio diecisiete (17) este despacho confirmo fallo primera instancia tutela de la referencia, se adjunta copia digital del fallo para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta comunicación.

Atentamente

Alfonso Riveros
Asistente judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
CRA 9 # 11 - 45 PISO 3 COMPLEJO JUDICIAL
EDIFICIO KAYSER
TEL: 2 82 00 37
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.